



**EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA,**

AVISA

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se procede a surtir la notificación por aviso del Auto No. 039 de 22 de enero de 2020, "POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

ACTO ADMINISTRATIVO	Auto No. 039
FECHA DE EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO	22 de enero de 2020
AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ	Subdirector de Autoridad Ambiental.

Contra la presente decisión no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

El presente aviso se publica por un término de cinco (05) días hábiles.

Dado en Riohacha, a los 22 días del mes de enero de 2019.



ELIUMAT MAZA SAMPER
Subdirector de Autoridad Ambiental

Proyectó: Gabriela L.
Revisó: Jelkin B.



Cra. 7 No. 12-15
Teléfonos: (5) 7282672 / 7275125 / 7286778
Telefax: (5) 7274647
www.corpoguajira.gov.co
Laboratorio: (5) 7285052
Fonseca: Teléfonos: (5) 7756500
Línea de atención gratuita: 018000954321
Riohacha - Colombia



AUTO No. 039 DE 2020 (22 de enero)

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante escrito No. S-2018-011270/ DEGUA – SETRA – 29.58 de fecha 12 de marzo de 2018, el intendente JOSÉ MIGUEL ROJAS BARROS, Comandante del Grupo Unir 37 cuadrante vial No. 1, deja a disposición de CORPOGUAJIRA la madera que fue incautada el día 12 de marzo de 2018 en el kilómetro 21+900 de la vía Palomino-Riohacha a los señores Héctor María Colorado Ramírez, c.c. No. 85.467.358, Adalberto Oviedo Medina, c.c. No. 77.166.317 y al menor Marco Túlio Pérez Ruiz, T.I. No. 1.007.174.957, quienes se movilizaban en el vehículo Camioneta Marca Ford, Venezolana de Placa 279XAY, los cuales fueron puestos a disposición de la Fiscalía URI en turno Riohacha mediante noticia criminal No. 440016001080201800260 por el presunto delito Ilícito Aprovechamiento de los Recursos Naturales Renovables art. 328 Código Penal Colombiano, consistente en 27 varas con las siguientes medidas: 9 varas de 6 metros de largo y un diámetro de 2 pulgadas y 18 varas de 4 metros de largo y un diámetro de 1 pulgada y media, anexando para ello acta de incautación.

Por medio de informe técnico de 10 de octubre de 2019, radicado INT-4445, el Grupo de evaluación, control y monitoreo ambiental de CORPOGUAJIRA, evalúa la documentación presentada por el funcionario de la Policía y determina, lo que para efectos del presente acto administrativo se transcribe en su literalidad:

(...)

2. DESARROLLO DEL OPERATIVO.

El día 12 de marzo de 2018, la Policía Nacional, realiza incautación de un producto forestal en el km 21+900m en la vía Palomino – Riohacha, el cual es dejado a disposición de la autoridad ambiental en el predio río claro ubicado en jurisdicción del municipio de Dibulla, donde Corpoguajira acopia los productos forestales provenientes de los municipios del norte de La Guajira.

2.1 Detalles del producto incautado.

Nombre común	Nombre científico	Cant.	Producto	Dimensiones	Vol. M ³	Valor Comercial
Varoblanco	Phyllostylon rhamnoides	18	Varas	4m x 0,06m	0,20	\$18.000
Guacamayo	Albizia niopoide	9	Varas	6m x 0,08m	0,27	\$13.500
Total						\$31.500

Evidencias del producto acopiado en el Predio Río claro





3. OBSERVACIÓN.

Los infractores movilizaban el producto sin permiso de aprovechamiento forestal y sin salvoconducto; el producto fue dejado en las instalaciones del predio río claro, donde Corpoguajira acopia los decomisos forestales provenientes de los municipios provenientes del norte del departamento.

El procedimiento referente a informe correspondiente al decomiso en mención, se entregó en la Subdirección de Autoridad Ambiental y Secretaría General, para los trámites pertinentes.

El decomiso se registra en Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 200395

4. CONCLUSION.

Según lo manifestado en el contexto del informe, el producto incautado por la Policía Nacional referente a las dos (2) especies indicadas, por la ilegalidad del aprovechamiento se considera que debe declararse en **decomiso definitivo** ya que el producto proviene del bosque natural sector del Mamey municipio de Dibulla y su aprovechamiento fue realizado sin el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental.

(...)

Mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 200395, suscrita por funcionario de esta Corporación, de fecha 15 de octubre de 2019, se relaciona el producto decomisado con sus especificaciones y características, donde se manifiesta que el producto se encuentra acopiado en el predio Río Claro en jurisdicción del Municipio de Dibulla.

FUNDAMENTO JURÍDICO:

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993: "**FUNCIONES.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

14) Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, con conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables;

17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados";

Prescribe el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, "Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo.

En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días".

Así mismo, establece el parágrafo único del artículo primero ibídém: "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios



Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

Conforme el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, "Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA:

Según determina el informe técnico de 10 de octubre de 2019, radicado INT-4445, emitido por el Grupo de evaluación, control y monitoreo ambiental de CORPOGUAJIRA, el material incautado correspondiente a 27 varas (varo blanco y guacamayo), no se encuentra amparado en ningún permiso de aprovechamiento forestal ni de movilización (salvoconducto único nacional), expedido por autoridad ambiental competente, en este caso CORPOGUAJIRA.

Conforme lo anterior, encuentra esta Subdirección ajustada a derecho la incautación del material forestal, realizada por el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica del Departamento de Policía Guajira, dejada a disposición de esta Corporación mediante escrito No. S-2018-011270/ DEGUA – SETRA – 29.58 de fecha 12 de marzo de 2018, con fundamento en que al no acreditarse respaldo legal para su transporte (permiso de aprovechamiento forestal ni de movilización), se configura la violación al artículo 328 del Código Penal (ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, así mismo, infringe la normatividad ambiental, artículo 2.2.1.1.13.1., Decreto 1076 de 2015.

Basado en las anteriores referencias, encuentra asidero legal esta Corporación para legalizar la medida preventiva impuesta, consistente en la APREHENSIÓN PREVENTIVA de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres, esto es: 18 Varas de varo blanco (*casearia corimbonse*) de 6m x 0,05m y 9 Varas de Guacamayo (*Albizia niopoide*) de 0,06m x 4,5m, madera que fue incautada el día 12 de marzo de 2018 en el kilómetro 21+900 de la vía Palomino-Riohacha a los señores Héctor María Colorado Ramírez, c.c. No. 85.467.358, Adalberto Oviedo Medina, c.c. No. 77.166.317 y al menor Marco Túlio Pérez Ruiz, T.I. No. 1.007.174.957, quienes se movilizaban en el vehículo Camioneta Marca Ford, Venezolana de Placa 279XAY.

Los bienes objeto de la medida preventiva, según el informe técnico transcurrido, se encuentran en el predio Rio Claro, ubicado en jurisdicción del Municipio de Dibulla, donde Corpoguajira acopia los productos forestales provenientes de los Municipios del norte de La Guajira.

FINALIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA Y CONDICIONES PARA SU LEVANTAMIENTO:

Conforme el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, "Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana"

En sede de lo anterior, la medida preventiva impuesta, objeto de la presente legalización, tiene como finalidad evitar la continuación de la ocurrencia del ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, unido a la obtención y movilización de material forestal sin el lleno de los requisitos de ley.

Ahora, en cuanto a las condiciones para el levantamiento de la medida preventiva, es preciso señalar el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, "Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron". En ese orden de ideas, la medida preventiva impuesta objeto de la presente legalización, se levantará de oficio o a solicitud del interesado, cuando se compruebe que las causas que la originaron han desaparecido.

IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACCIÓN:



COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN:

Que según el artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, "corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente", numeral 14) Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, con conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables; numeral 17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados".

Que conforme el artículo 2º de la Ley 1333 de 2009, "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental.

En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades".

Que en mérito de lo expuesto, el Subdirector de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira, CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la medida preventiva consistente en la APREHENSIÓN PREVENTIVA de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres, esto es: 18 Varas de varo blanco (*casearia corimbosa*) de 6m x 0,05m y 9 Varas de Guacamayo (*Albizia niopoide*) de 0,06m x 4,5m, madera que fue incautada por agentes de la Policía Nacional el día 12 de marzo de 2018 en el kilómetro 21+900 de la vía Palomino-Riohacha a los señores Héctor María Colorado Ramírez, c.c. No. 85.467.358 y Adalberto Oviedo Medina, c.c. No. 77.166.317, conforme la parte motiva del presente acto administrativo.

El material fue decomisado cuando era movilizado sin el correspondiente permiso único nacional para la movilización de especímenes de flora y fauna, expedido por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO: Los bienes objeto de la medida preventiva, según el informe técnico de 10 de octubre de 2019, radicado INT-4445, se encuentran en el predio Rio Claro, ubicado en jurisdicción del Municipio de Dibulla, donde Corpoguajira acopia los productos forestales provenientes de los Municipios del norte de La Guajira.

ARTÍCULO SEGUNDO: La medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar como resultado de un proceso sancionatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las medidas preventivas que se legalizan a través del presente acto administrativo podrán levantarse, de oficio o a solicitud de parte, una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los costos en que incurra la Corporación Autónoma Regional de la Guajira con ocasión de la ejecución de la medida preventiva, serán abonados por la autoridad ambiental competente.



ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el presente acto administrativo a los señores Héctor María Colorado Ramírez, identificado con c.c. No. 85.467.358 y Adalberto Oviedo Medina, identificado con c.c. No. 77.166.317.

ARTÍCULO QUINTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Ambiental, Judicial II y Agraria sede La Guajira.

ARTÍCULO SEXTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, compulsar copia del presente acto administrativo al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional La Guajira, a efectos de determinar la responsabilidad del menor de edad Marco Tulio Pérez Ruiz, identificado con T.I. No. 1.007.174.957, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Este auto deberá publicarse en la página WEB y/o en el Boletín oficial de CORPOGUAJIRA.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: La presente medida preventiva es de ejecución inmediata, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los veintidos (22) días del mes de enero de 2020.



ELIUMAT MAZA SAMPER
Subdirector de Autoridad Ambiental

Proyectó: Gabriela L. 
Revisó: Jelkin B. 